

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**EL FENÓMENO DE LA APATRIDIA Y SU VINCULACIÓN CON LOS  
REFUGIADOS**

**Itxaso Leyún Almárcegui**

**DIRECTORA**

**Alicia Chicharro Lázaro**

**Pamplona  
13 de Enero de 2016**

## **RESUMEN**

La posesión de una nacionalidad es requisito imprescindible para que las personas tengan acceso a los derechos más fundamentales en el sistema de Estados-Nación en el que vivimos. No obstante, hoy en día siguen existiendo entre 10 y 12 millones de personas en todo el mundo que no tienen reconocido el derecho humano a una nacionalidad y que, por lo tanto, son apátridas. A lo largo de este trabajo analizamos en qué consiste la apatridia, distinguiendo entre los conceptos de apátridas *de iure* y apátridas *de facto*. También nos centramos en las principales causas que generan la apatridia y cuál es su regulación internacional. Asimismo, hacemos referencia a la estrecha relación que existe entre los refugiados y los apátridas y a la existencia de dos grupos concretos, los *refugiados apátridas* y los *apátridas refugiados*.

## **ABSTRACT**

The possession of nationality is an essential requirement for people to have access to the most fundamental rights. However, today remain between 10 and 12 million people worldwide who do not have recognized the human right to nationality and therefore are stateless. Throughout this paper we analyze what is the statelessness, distinguishing between the *de jure* and *de facto* stateless. We also focus on the main causes that generate statelessness and which is the international regulation. Furthermore, we add a reference about the close relationship between refugees and stateless people and the existence of two specific groups, *refugees stateless* and *stateless refugees*.

## **PALABRAS CLAVE**

Apatridia, Derecho a una nacionalidad, Apátridas *de iure*, Apátridas *de facto*, Refugiados.

## **KEYWORDS**

Statelessness, Right to a nationality, *De jure* stateless, *De facto* stateless, Refugees.

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. LA APATRIDIA: CONCEPTO JURÍDICO, CAUSAS Y REGULACIÓN.....	5
2.1. Concepto jurídico de apátrida y derecho a una nacionalidad .....	5
2.1.1. <i>Concepto jurídico de apátrida</i> .....	6
2.1.2. <i>Derecho a una nacionalidad</i> .....	8
2.2. Causas de la apatridia .....	10
2.2.1. <i>Causas de apatridia por motivos técnicos o jurídicos</i> .....	11
2.2.1.1. El conflicto de leyes sobre nacionalidad.....	11
2.2.1.2. Los conflictos de leyes sobre matrimonio .....	12
2.2.2. <i>Causas de apatridia por motivos fácticos o políticos</i> .....	14
2.2.2.1. Falta de registro del nacimiento .....	14
2.2.2.2. Las emigraciones masivas debido a cambios políticos o sociales ....	15
2.3. Regulación internacional de la apatridia.....	15
2.3.1. <i>La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954</i> .....	17
2.3.2. <i>Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961</i> .....	21
III. CONEXIÓN ENTRE LOS APÁTRIDAS Y LOS REFUGIADOS.....	25
3.1. Breves nociones sobre el concepto jurídico de refugiado y el Derecho de asilo	26
3.1.1. <i>Concepto jurídico de refugiado</i> .....	26
3.1.2. <i>Derecho de asilo</i> .....	28
3.2. <i>Los refugiados apátridas y los apátridas refugiados</i> .....	30
IV. CONCLUSIONES .....	32
ANEXOS .....	37
BIBLIOGRAFÍA .....	41

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo fundamental conocer la problemática de la apatridia. El interés por este tema surge precisamente de la escasa visibilidad que tiene en la sociedad en general, un nivel de visibilidad que no es proporcional a las graves consecuencias que provoca y al alcance que tiene a nivel internacional. Según las más recientes estimaciones se calcula que son entorno a 10-12 millones las personas que viven bajo esta figura y que, por lo tanto, están obligadas a vivir en una situación de vulnerabilidad constante por no poder hacer efectivos sus derechos más fundamentales.

La estructura de este trabajo se divide en tres grandes apartados. En el primero de ellos, hemos considerado oportuno realizar un análisis del concepto jurídico de la apatridia, de las causas que la producen así como de la regulación internacional que existe sobre esta materia.

La apatridia, como de su propio nombre se puede deducir, hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran aquellas personas que carecen de una nacionalidad. Consecuentemente, hemos considerado imprescindible para entender mejor esta problemática hablar también sobre el derecho a una nacionalidad. Posteriormente, analizamos brevemente cuáles son las causas que generan apátridas en el mundo. Para ello, exponemos dos ejemplos de causas por motivos jurídicos o técnicos y otros dos de causas por motivos fácticos o políticos. Por último, este apartado lo finalizamos hablando sobre la regulación internacional de la apatridia. Pese a que esta se inició en la época de la Sociedad de las Naciones, es en la regulación que se introdujo después de la Segunda Guerra Mundial con las Naciones Unidas en la que nos detenemos. Esta regulación se centra exclusivamente en las dos Convenciones Internacionales específicas sobre los apátridas, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954 de Nueva York y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961 de Nueva York.

En el segundo apartado nos detenemos a exponer la estrecha conexión que existe entre los refugiados y los apátridas. Para entenderlo mejor, hemos considerado necesario exponer brevemente el concepto jurídico de los refugiados y el Derecho de asilo. Más adelante, analizamos las situaciones que se pueden dar de *apátridas refugiados* y *refugiados apátridas*.

Para finalizar, avanzamos una serie de conclusiones en las que hemos hecho referencia a todos los apartados anteriores y en las cuales sugerimos algún cambio en la regulación y práctica de los Estados para así conseguir la progresiva eliminación de la apatridia.

## II. LA APATRIDIA: CONCEPTO JURÍDICO, CAUSAS Y REGULACIÓN

### 2.1. Concepto jurídico de apátrida y derecho a una nacionalidad

Antes de comenzar a tratar el tema de la apatridia consideramos oportuno realizar algunas observaciones iniciales. Debemos destacar que la apatridia tiene un origen de naturaleza dual<sup>1</sup>. Es decir, en ella se ven involucrados tanto el Derecho Internacional como el Derecho interno de los distintos Estados. Esto se debe a que la apatridia se origina cuando ningún ordenamiento jurídico interno otorga la nacionalidad a una persona y, a su vez, el derecho humano a una nacionalidad, como veremos a continuación, no está reconocido como un derecho subjetivo que los individuos puedan reclamar.

Así pues, podemos calificar la apatridia como un elemento anómalo. Prueba de ello es que algunos autores han llegado a comparar la posición legal de los apátridas con la de *res nullius*<sup>2</sup> e incluso definir a los apátridas como *legal ghost* o *outcast*<sup>3</sup> (fantasma legal o marginados). Debido a los conflictos que se pueden originar entre los distintos Estados por este fenómeno, la comunidad internacional en general y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en particular, vieron la importancia de iniciar la lucha contra la misma<sup>4</sup>. Conflictos que pueden surgir por la existencia de personas sin nacionalidad en el mundo de los Estados-Nación, un mundo en el cual este es el requisito imprescindible para gozar de los derechos fundamentales más básicos como

---

<sup>1</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, B.M., *Los apátridas como grupo vulnerable: concepto y regulación*, Universidad de Oviedo, 2012, pág. 2.

<sup>2</sup> WEIS, P., *Nationality and Statelessness in International Law*. Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1979, pág. 162.

<sup>3</sup> VAN WASS, L., *Statelessness matters. Statelessness under International Law*. Intersentia, Antwerp, 2008, pág. 457.

<sup>4</sup> Se promulgaron diferentes Convenciones Internacionales como veremos en apartados posteriores de este trabajo.

son, entre otros, el derecho a contraer matrimonio, a la educación, a la salud, a la asistencia social, para trabajar legalmente, libertad de movimiento, etc.<sup>5</sup>

Y es que el hecho de la existencia de seres humanos que no disponen de una nacionalidad no solo amenaza a los valores que inspiran el Derecho Internacional y a la seguridad y soberanía de los Estados<sup>6</sup>, sino que genera un cauce para que los derechos humanos de estas personas sean violados<sup>7</sup>. No debemos olvidar que hoy en día la apatridia sigue siendo un problema de actualidad y relevancia que genera muchos dramas, desprotección, vulnerabilidad y dificultades en la vida diaria de las personas que se encuentran en esta situación<sup>8</sup>.

### 2.1.1. Concepto jurídico de apátrida

Pese a que existe una definición legal de apátrida en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, no se trata de un fenómeno debidamente delimitado. Esto se debe a que la definición establecida en dicho instrumento es una definición restringida, es decir, deja fuera a muchos supuestos de apatridia.

La definición de quién es un apátrida en virtud del Derecho Internacional se recoge en el artículo 1.1 de dicha Convención, el cual establece que: “A los efectos de la presente Convención, el término *apátrida* designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. Esto es, la apatridia es la consecuencia de que ningún Estado reconozca a una persona como nacional suyo, dejando en manos de los propios Estados decidir quién es apátrida o no.

Podemos considerar tal hecho como arbitrario por dos razones. En primer lugar, porque quedan al margen las opiniones o preferencias de las personas implicadas, ya que es el Estado quien tiene la potestad para decidir si es nacional suyo o no. Y, en segundo lugar, porque no hace referencia a la situación de aquellas personas que teniendo una nacionalidad no la pueden hacer efectiva<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> SALINAS PEIXOTO, R., *Los apátridas, la lucha contra la apatridia y la experiencia latinoamericana*. ITA IUS ESTO, pág. 46.

<sup>6</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág. 3.

<sup>7</sup> WALKER, D.J., “Statelessness: Violation or Conduit for Violation of Human Rights?”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 3, núm. 1, 1981, págs. 106-123.

<sup>8</sup> El número de apátridas es más difícil de determinar que el de los refugiados, pero se estima que son unos 12 millones de apátridas los que hay actualmente en todo el mundo. Datos obtenidos de <http://acnur.es/noticias/notas-de-prensa/689-se-inaugura-la-conferencia-historica-de-acnur-con-un-llamamiento-para-los-desplazados-y-apatridas> (última consulta, 15 de diciembre de 2015).

<sup>9</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op.cit., pág. 5.

Llegado este punto, es necesario hacer una distinción entre los dos tipos de apatridia con los cuales nos podemos encontrar, el apátrida *de iure* y el apátrida *de facto*.

Los apátridas *de iure* son aquellos que no son nacionales de ningún Estado, bien porque no se les otorgó ninguna nacionalidad al nacer o posteriormente, o bien porque a lo largo de la vida perdieron su nacionalidad y no adquirieron otra nueva. Mientras que los apátridas *de facto* son aquellos que habiendo abandonado el país del que eran nacionales perdieron la protección y asistencia de sus autoridades nacionales, bien porque dichas autoridades renuncian a garantizar su asistencia y protección, o bien porque ellos mismos hayan renunciado a la asistencia y protección de los países de los cuales son nacionales<sup>10</sup>. Estos últimos son apátridas en la práctica aunque no según la ley.

Si bien los apátridas *de facto* tienen ciertas similitudes con los refugiados, los apátridas *de iure* se distinguen completamente de estos. Un ejemplo de distinción es que sólo los apátridas *de iure* tienen garantizado un estatus como tales por las Convenciones Internacionales, es más, estas Convenciones únicamente se centran en la prevención de nuevos casos de apatridia *de iure* pero no así *de facto*<sup>11</sup>.

Como ya hemos dicho anteriormente, la definición de apátrida recogida en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, únicamente hace referencia a los apátridas *de iure*. Esto se debe principalmente a que el problema de la nacionalidad recae en el llamado *dominio reservado al Estado*, en la soberanía nacional<sup>12</sup>. Esta práctica consuetudinaria fue sostenida legalmente por primera vez en 1930 en el artículo 1 de la Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de la Ley de Nacionalidad, el cual estableció que “corresponde a cada Estado determinar con arreglo a su propia legislación quiénes son sus nacionales. Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea compatible con las Convenciones Internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.”

---

<sup>10</sup> UNITED NATIONS, *Study of Statelessness*, Lake Success, New York, 1949, pág.7; obtenido de <http://www.refworld.org/pdfid/3ae68c2d0.pdf> (última consulta, 15 de diciembre de 2015)

<sup>11</sup> STILLER, M., “Statelessness in International Law: A Historical Overview”, *DAJV Newsletter*, núm. 3, 2012, pág. 94.

<sup>12</sup> STILLER, op. cit., pág. 94.

Además de la clasificación de apátridas *de iure* y *de facto*, se pueden distinguir dos tipos de apatridia dependiendo del momento en el que una persona devenga apátrida. Así pues, si la persona es apátrida desde su nacimiento estamos ante un supuesto de *apatridia originaria*, mientras que si la persona tenía una nacionalidad y pierde esta sin adquirir una nueva estamos hablando de *apatridia sobrevinida*<sup>13</sup>.

### 2.1.2. Derecho a una nacionalidad

No cabe duda de que la apatridia está estrechamente ligada a la nacionalidad y que la nacionalidad es algo más que un instrumento para garantizar el orden internacional. La nacionalidad desde sus orígenes es entendida como el vínculo jurídico político existente entre un individuo y un Estado, vínculo que genera tanto derechos como deberes recíprocos<sup>14</sup>. En otras palabras, la importancia de la nacionalidad queda patente en la muy conocida frase de Hannah Arendt<sup>15</sup>: “la nacionalidad es el derecho a tener derechos (*right to have rights*)”<sup>16</sup>.

Por tanto, un apátrida no puede acceder al conjunto de derechos que un ordenamiento jurídico concede a sus nacionales. El derecho a una nacionalidad se convierte en fundamental a la hora de acceder a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales recogidos tanto en los textos internacionales como en los nacionales<sup>17</sup>.

Aunque en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se recoge la premisa de que toda persona debe disfrutar de todos los derechos humanos y en su artículo 15 se establece el derecho que toda persona tiene a una nacionalidad<sup>18</sup>, la realidad es bien distinta. Por un lado, existen una serie de derechos muy importantes a nivel internacional que son reservados únicamente para los nacionales (Ej.: derechos políticos, el derecho a la libertad de circulación y residencia o los derechos económicos). Por otro lado, el artículo 15 de la declaración anteriormente mencionada

---

<sup>13</sup> WEIS, op. cit., pág. 162.

<sup>14</sup> PONS RAFOLS, X., *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*, Icaria Antrazyt, Barcelona, 1998, pág. 270.

<sup>15</sup> ARENDT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza editorial, Madrid, 2007, pág. 420.

<sup>16</sup> “The Rights of Stateless Persons must be Protected” Statement by Mr. Thomas Hammarberg Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, 4th Council of Europe Conference on Nationality Concepts of Nationality in the Globalized World Strasbourg, 17 December 2010.

<sup>17</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág. 23.

<sup>18</sup> Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

que determina el derecho a una nacionalidad, no hace alusión a qué nacionalidad tiene derecho una persona. De ahí que pueda entenderse que la nacionalidad no tiene la naturaleza de un derecho subjetivo, por lo que deviene muy complicado para un individuo exigirlo a un Estado.

Estas dificultades de exigibilidad del derecho a una nacionalidad están relacionadas con la doble visión que se puede tener de la nacionalidad. Por un lado, la concepción originaria de que se trata de una competencia de la soberanía del Estado, del *ius imperium*, y por otro lado, que se trata del estatus del individuo<sup>19</sup>.

La potestad discrecional que tienen los Estados a la hora de fijar los criterios para la concesión o no de la nacionalidad y el derecho humano que tiene toda persona a la misma están en continua tensión jurídica. Como ya hemos señalado anteriormente, el derecho a una nacionalidad es una proclamación abstracta pues no existe una obligación para un determinado Estado de conceder dicha nacionalidad<sup>20</sup>.

Aunque las normas de Derecho Internacional sobre nacionalidad tratan de reducir los casos de apatridia mediante la reducción de la discrecionalidad de los Estados en esta materia, todavía no podemos decir que el derecho humano a una nacionalidad sea efectivamente un derecho subjetivo. Sin embargo, como veremos en este trabajo sí que se han producido avances en este aspecto, al menos para determinados casos concretos.

En definitiva, la nacionalidad es un tema sensible por tratarse de la manifestación de la soberanía y la identidad de los Estados. Es durante el siglo XX cuando se produce una proliferación de la apatridia en el mundo y la preocupación por los Derechos Humanos. Consecuentemente, el Derecho Internacional relativo a la nacionalidad evolucionó para proteger y asistir a los apátridas así como para tratar de eliminar o reducir las consecuencias de la apatridia<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> PONS RAFOLS, *op. cit.*, pág. 270.

<sup>20</sup> SÁNCHEZ, V. M., *Derecho Internacional público*, Huygens, Barcelona, 2010, pág. 268.

<sup>21</sup> UNIÓN INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL y ACNUR, *Nacionalidad y Apatridia, manual para Parlamentarios*, UIP/ACNUR, Ginebra, 2014, pág. 8.

## 2.2. Causas de la apatridia

Las causas de la apatridia son múltiples y muy variadas, por este motivo debemos advertir que no se trata de una lista *numerus clausus* la que presentamos a continuación<sup>22</sup>:

1. Los conflictos de leyes sobre nacionalidad.
2. La sucesión de Estados.
3. Las leyes relativas al matrimonio.
4. Las prácticas administrativas.
5. La discriminación por razón de raza, religión o política.
6. Las leyes sobre registro de nacimientos.
7. La privación de nacionalidad.
8. La renuncia a la nacionalidad (sin la previa adquisición de otra).
9. Las emigraciones masivas debido a cambios en el sistema político o social.
10. El abandono de menores o la no inscripción de su nacimiento.
11. El tráfico de personas.

De entre estas causas pueden diferenciarse, por un lado, las de carácter técnico o jurídico (los conflictos de leyes sobre nacionalidad, los conflictos de leyes sobre matrimonio y las leyes sobre registro de nacimientos) y, por otro lado, aquellas de carácter fáctico o político (las prácticas administrativas, la discriminación por razón de raza, religión o política, la renuncia a la nacionalidad, las emigraciones masivas debido a cambios en el sistema político o social, el abandono de menores o la no inscripción de su nacimiento, la sucesión de Estados, la privación de la nacionalidad y el tráfico de personas). Tal diferenciación es relevante ya que históricamente, mediante las diferentes regulaciones internacionales de la apatridia, se ha puesto el énfasis en eliminar las causas técnicas dejando a un margen las causas fácticas o políticas. Sin embargo, son estas últimas las que en la actualidad están generando un mayor número de nuevos apátridas en el mundo, y en especial en los países en vías de desarrollo<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> ACNUR, *Documento de información y módulo de adhesión: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961*, ACNUR, Ginebra, 1996 (revisado enero 1999), págs. 5-6. Véase también HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., págs.7.

<sup>23</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., págs.7 y 8.

### 2.2.1. Causas de apatridia por motivos técnicos o jurídicos

Los factores técnicos o jurídicos de la apatridia son varios pero, por cuestiones de extensión, únicamente nos vamos a detener en explicar dos de los más importantes. Estos son los conflictos de leyes sobre nacionalidad y los conflictos de leyes sobre matrimonio. Antes de profundizar en ellos, es conveniente resaltar que estos factores, al igual que el resto de factores técnico/jurídicos, han sido más atajados por las diferentes Convenciones Internacionales relacionadas con la apatridia<sup>24</sup>. Esto no quiere decir que todavía hoy en día no se den casos de apatridia por alguna de estas razones, pero sí es cierto que se han visto reducidos y que las causas fácticas son las que tienen un papel más importante.

#### 2.2.1.1. El conflicto de leyes sobre nacionalidad

En relación con los conflictos de leyes sobre nacionalidad debemos mencionar los dos tipos de conflictos que se pueden dar, el conflicto positivo y el conflicto negativo. Podemos encontrarnos con supuestos en los que un individuo sea apátrida porque el ordenamiento de ningún Estado con el que tiene vínculos (Ej.: lugar de nacimiento, Estado del que sus padres son nacionales, Estado en el que tiene la residencia habitual, etc.) le otorga una nacionalidad. Este es el caso de los *conflictos de leyes negativos* y en el que centraremos nuestra atención por ser el tema que estamos desarrollando<sup>25</sup>.

Pues bien, dicho conflicto está íntimamente relacionado con dos conceptos que hacen referencia a los principios o normas que los Estados aplican para atribuir la nacionalidad. Como ya hemos apuntado anteriormente, los Estados tienen la potestad reservada para otorgar la nacionalidad. En la práctica los dos modos más comunes de otorgar la nacionalidad son el *ius soli* y el *ius sanguinis*. Los Estados que aplican el *ius soli* puro requieren que el niño haya nacido en su territorio para poder otorgarle la nacionalidad. Mientras que los Estados que aplican el *ius sanguinis* puro, obvian el requisito de haber nacido en su territorio para otorgarle la nacionalidad y en lo que

---

<sup>24</sup> Como son principalmente, el Convenio de La Haya de 12 abril 1930 respecto a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, el Protocolo relativo a un caso de apatridia de 1930, el Protocolo especial sobre la apatridia de 1930, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

<sup>25</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.8.

centran el foco es en la nacionalidad que tengan los padres del nacido<sup>26</sup>. Los problemas pueden surgir cuando las legislaciones de dos Estados entran en conflicto por las siguientes situaciones<sup>27</sup>:

- a) Niños que nacen en el extranjero. Un caso podría ser el de un individuo que nace en un Estado que otorga la nacionalidad por descendencia (*ius sanguinis* puro) pero sus padres son nacionales de otro Estado que otorga la nacionalidad a aquellas personas que nacen dentro de su territorio (*ius soli* puro)<sup>28</sup>. Este niño sería apátrida desde el momento de su nacimiento, ya que ninguna de las legislaciones de los países con los que tiene algún vínculo lo reconoce como nacional suyo. Estaríamos ante un caso de apatridia originaria.
- b) Hijos de apátridas nacidos en un país que aplica el principio *ius sanguinis* de forma estricta o pura. Según el principio *ius sanguinis*, los nacidos adquieren la nacionalidad de sus padres. Esto significa que aquellos niños nacidos de padres sin nacionalidad, se convierten también en apátridas por carecer los progenitores de una nacionalidad que transmitir a sus hijos.
- c) Niños de padres desconocidos nacidos en un país que aplica el principio *ius sanguinis* puro. Al igual que en el caso anterior, si un país aplica estrictamente el *ius sanguinis* para otorgar la nacionalidad a un individuo, un niño cuyos padres no se conocen no puede adquirir la nacionalidad de estos.
- d) Niños encontrados en un territorio pero de los cuales se desconoce el lugar de nacimiento. En estos casos, se desconoce tanto el lugar donde el niño ha nacido como cuál es la nacionalidad de sus padres. Por lo tanto, bien se encuentre a un niño en esta situación en un Estado que aplique el *ius solis* o bien en otro que aplique el *ius sanguinis*, se trata de un niño apátrida.

#### 2.2.1.2. Los conflictos de leyes sobre matrimonio

En el caso de las leyes sobre matrimonio, podemos destacar tres situaciones en las que se pueden originar nuevos casos de apatridia. Estas son<sup>29</sup>:

---

<sup>26</sup> STILLER, op. cit., pág. 96.

<sup>27</sup> UNITED NATIONS, op. cit., págs. 115-118.

<sup>28</sup> UNIÓN INTERPARLAMENTARIA y ACNUR, *Nacionalidad y apatridia*, Manual para parlamentarios, núm. 11, 2005, págs. 27 y ss.

<sup>29</sup> UNITED NATIONS, op. cit., págs. 118-120.

- a) La pérdida de la nacionalidad de la mujer como consecuencia del matrimonio. Hay algunos países, en la actualidad mayoritariamente islámicos pero anteriormente también europeos, en los que la mujer pierde su nacionalidad al contraer matrimonio con un hombre que tiene una nacionalidad diferente. Además, hay otros países que no otorgan su nacionalidad a las mujeres extranjeras con las que se casan sus propios nacionales, favoreciendo así la aparición de nuevos casos de apatridia, en este caso una apatridia sobrevenida. El mismo resultado se produce si el marido es un apátrida y la mujer que contrae matrimonio con él pierde su nacionalidad.
- b) El cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio. Se puede dar el caso de una mujer que al casarse ha adquirido la nacionalidad de su marido y, después, devenga apátrida porque el Estado que otorgó dicha nacionalidad a la mujer ahora se la priva al haber adquirido el marido la nacionalidad de otro Estado. De esta forma, si la mujer no adquiere la nueva nacionalidad del marido quedaría apátrida por perder la suya originaria al casarse y posteriormente la que adquirió de su marido.
- c) La disolución del matrimonio. La disolución del matrimonio puede ser debida a varias razones. Por un lado estaría el caso de los matrimonios ficticios. En estas situaciones, las leyes matrimoniales entran en conflicto cuando el ordenamiento jurídico del Estado del cual es nacional la mujer entiende como válido el matrimonio y consecuentemente esta pierde la nacionalidad. Pero por el contrario, el ordenamiento jurídico del Estado del que es nacional el hombre entiende que se trata de un matrimonio inválido o ficticio y niega la nacionalidad a la mujer, terminando esta sin nacionalidad alguna.

Por otro lado, se dan otros casos en los que las mujeres caen en la apatridia como consecuencia de la viudedad o del divorcio. Estaríamos ante casos en los que los ordenamientos jurídicos determinan la pérdida de la nacionalidad que ha ostentado la mujer hasta ese momento, la nacionalidad del marido.

Las dos causas técnicas o jurídicas de apatridia explicadas hacen referencia a conflictos de leyes, conflictos tanto de nacionalidad como de matrimonio. Las personas afectadas por estas situaciones serían clasificadas como apátridas *de iure*, de derecho, pues efectivamente están bajo la figura de la apatridia por carecer de una nacionalidad, y, por lo tanto, de un Estado que les ofrezca su protección. En cuanto a si se trata de

casos de apatridia originaria o sobrevenida debemos decir que se dan ambas. Por un lado, los conflictos de leyes de nacionalidad negativos generan una apatridia originaria, es decir, desde el momento del nacimiento del individuo este es apátrida. Y, por otro lado, los casos de conflictos de leyes sobre matrimonio generan una apatridia sobrevenida ya que las mujeres que se ven privadas de la nacionalidad previamente a contraer matrimonio eran nacionales de otro Estado (a excepción de las ya apátridas).

### 2.2.2. Causas de apatridia por motivos fácticos o políticos

A continuación vamos a detenernos en las causas por motivos fácticos o políticos y, al igual que de las causas técnico/jurídicas, expondremos dos ejemplos únicamente. Se trata de la no inscripción de los nacimientos y de las emigraciones masivas debido a cambios en los sistemas políticos o sociales, ambas con gran incidencia hoy en día.

#### 2.2.2.1. Falta de registro del nacimiento

No registrar los nacimientos es una práctica muy habitual en muchos países y se puede deber a barreras administrativas, políticas, legislativas, económicas, geográficas, a la desatención cultural y comunitaria, a la discriminación sexual, a la guerra y los conflictos internos, etc.<sup>30</sup>. La principal consecuencia es que esos niños no registrados se convierten en apátridas. Pese a que en la actualidad desde organizaciones internacionales como UNICEF se siguen haciendo esfuerzos para reducir estas prácticas al máximo, lo cierto es que todavía podemos encontrar países en los que los porcentajes de inscripciones de nacimientos son muy bajos. Un ejemplo son Etiopía y Malawi con un porcentaje de inscripción de nacimientos del 5% y el 6% respectivamente<sup>31</sup>.

Se trata claramente de una causa fáctica ya que genera nuevos casos de apatridia originaria que se producen por el hecho de la falta de inscripción del nacimiento de los niños y no depende de la regulación, de cómo está legislada la nacionalidad.

---

<sup>30</sup> UNICEF, “El registro del nacimiento: el Derecho a tener derechos”, *Fondo de investigación Innocenti*, núm. 9, 2002, págs. 12-17.

<sup>31</sup> UNICEF, *Annual child protection, Results Report*, 2014, pág. 21.

#### 2.2.2.2. Las emigraciones masivas debido a cambios políticos o sociales

Hoy en día las migraciones masivas están provocando muchos casos de apátridas *de facto*<sup>32</sup>. Las personas que se ven forzadas a emigrar de sus países de origen, en su inmensa mayoría países en vías de desarrollo, tienen una nacionalidad. Sin embargo, debido al miedo de ser interceptados a su llegada al nuevo Estado y ser repatriados, en muchos casos, deciden deshacerse de sus documentos de identidad para evitar dicha repatriación. Este es un problema grave puesto que los Estados del que son nacionales no los reconocen y acaban convirtiéndose en apátridas *de facto*, al tener una nacionalidad y no poder hacerla efectiva.

De este apartado de las causas de la apatridia conviene que destaquemos dos aspectos. En primer lugar, debemos dejar claro para que no haya lugar a confusiones que el concepto de apátrida *de iure* y apátrida *de facto* no guarda una necesaria relación con las causas de carácter jurídico y fáctico respectivamente. Es decir, los apátridas *de iure* no sólo caen dentro de esta figura con motivo de las causas de carácter jurídico y viceversa con los apátridas *de facto*, sino que una causa de carácter fáctico o político también puede dar lugar a casos de apátridas *de iure*. El ejemplo más claro es el no registro de los nacimientos. Los niños no registrados son apátridas *de iure* ya que efectivamente carecen de una nacionalidad al no haber inscrito su nacimiento y, sin embargo, la causa de este tipo de apatridia es una causa de carácter fáctico.

En segundo lugar, es importante destacar la estrecha relación que existe entre la última causa de apatridia expuesta, las migraciones masivas, y la figura de los refugiados. Esta relación se debe a que muchas de las personas que se convierten en apátridas por causa de las emigraciones masivas pasan a ser también *apátridas refugiados*.

### 2.3. Regulación internacional de la apatridia

La preocupación por la situación de los apátridas se inició antes de la II Guerra Mundial<sup>33</sup>. Tras la I Gran Guerra, la necesidad de tratar el tema de la apatridia se puso en primera línea debido a la exigencia general de los pasaportes, los obstáculos para la inmigración y naturalización y las grandes masas de personas huidas, refugiadas y

---

<sup>32</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.17.

<sup>33</sup>SALINAS PEIXOTO, R., op. cit. pág. 52.

desplazadas<sup>34</sup>. La Sociedad de las Naciones comenzó la labor de evitar la apatridia mediante varios instrumentos, como el Convenio de La Haya de 12 abril de 1930 respecto a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, el Protocolo relativo a cierto caso de apatridia de 1930 y el Protocolo especial sobre la apatridia de 1930<sup>35</sup>.

El fundamento ideológico que estaba detrás de estos instrumentos era la delimitación de la soberanía de los Estados. En ellos se reconoce que cada Estado tiene la potestad para determinar quiénes son sus nacionales, pero por ser de interés general para la comunidad internacional, se aspira a la reforma de las leyes nacionales, y así reducir tanto los casos de apatridia como los de doble nacionalidad. Estos tres instrumentos no lograron gran aceptación en la práctica y la doctrina los consideró como insatisfactorios<sup>36</sup>. Sin embargo, pese a que únicamente vinculaban a los Estados parte, algo sí que aportaron a nivel general, ya que hicieron público el problema de la apatridia e influenciaron a las legislaciones de los países que no eran parte para reformar el tratamiento de la nacionalidad<sup>37</sup>.

Posteriormente, tras las graves consecuencias provocadas por la II Guerra Mundial en todos los ámbitos (económico, humanitario, etc.), se produjo un éxodo masivo de millones de personas, éxodo que empujó a muchas de ellas a convertirse en refugiados o apátridas. Ante esta situación, las Naciones Unidas vieron la necesidad de poner una solución a este problema mediante el plano normativo.

En este contexto, se elaboraron dos Convenciones Internacionales aún hoy en día en vigor y con una importancia fundamental en la regulación de la apatridia a nivel internacional. En primer lugar, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954 de Nueva York (en adelante Convención de 1954) que otorga una condición jurídica especial a las personas apátridas para ofrecerles una protección internacional. En segundo lugar, la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961 de Nueva York (en adelante, Convención de 1961), la cual tiene como objetivo reducir las causas técnico/jurídicas que originan la apatridia<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> DE CASTRO, F., “Los proyectos de convenios para suprimir o reducir la apatridia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XII, núm. 1-2, 1959, págs. 87-97.

<sup>35</sup> Este último nunca llegó a entrar en vigor al no alcanzar el número de ratificaciones requerido.

<sup>36</sup> DE CASTRO, op. cit., págs. 87-97.

<sup>37</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.39.

<sup>38</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.40.

### 2.3.1. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Después de las dos Guerras Mundiales, el problema de la apatridia estuvo relacionado con el problema de los desplazamientos de población, de los refugiados. Por este motivo, no es de extrañar que la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas fuera originalmente redactada como un Protocolo de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados.

Sin embargo, lo que hizo que se retrasara la adopción de la Convención sobre los apátridas y sí saliera adelante la Convención sobre los refugiados fueron las necesidades imperiosas de solventar los flujos de refugiados ocasionados por la II Guerra Mundial y la requerida disolución de la Organización Internacional de Refugiados (OIR)<sup>39</sup>. No fue hasta tres años más adelante, cuando se produjo la conversión del Protocolo sobre la apatridia en la Convención sobre la apatridia de 1954<sup>40</sup>, instrumento totalmente separado de la Convención de 1951.

El objetivo de la Convención de 1954 ya queda contemplado en su preámbulo y este es el de “regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional”. Para ello, se les concede unos derechos y unas libertades, un estatuto de apátrida. Dicho estatuto está en una posición intermedia entre el estatus que tienen los nacionales de un Estado determinado y el que tienen los extranjeros en ese mismo Estado. Sin embargo, esto no quiere decir que los Estados parte de esta Convención, tengan la obligación de admitir a aquellos apátridas que no son residentes en su territorio. Pese a esto, al menos deben aplicarles las mismas normas que regulan la admisión legal y la residencia de los extranjeros en general<sup>41</sup>.

Como ya hemos aclarado en un apartado anterior de este trabajo, el artículo 1 de la Convención sobre los apátridas incluye el concepto de apátrida. No obstante, en este instrumento únicamente se refieren a los apátridas *de iure*, que son aquellos que no

---

<sup>39</sup> La Organización Internacional de Refugiados era una agencia especializada de las Naciones Unidas encargada de la repatriación; la identificación, registro y clasificación; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte; y el restablecimiento y la reinstalación en los países que puedan y quieran recibirlas, de las personas desalojadas y refugiadas tras la II Guerra Mundial. La Constitución de la OIR fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de diciembre de 1946 y, posteriormente, fue sustituida en 1950 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

<sup>40</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, E., *Nacionalidad y apatridia en Derecho Internacional Público*, UNED, Madrid, 2005. pág. 331.

<sup>41</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 347.

poseen ninguna nacionalidad en virtud de ninguna legislación nacional, una falta de nacionalidad que debe de ser probable y probada<sup>42</sup>.

Pese a que la Convención no regula la forma en que la apatridia debe ser probada, se entiende que es el individuo que alega la apatridia el que debe probar la falta de una nacionalidad. Así pues, el solicitante del estatuto de apátrida es el que debe presentar ante las autoridades del Estado en el cual realiza la solicitud, por ser estos a los que les corresponde el reconocimiento del estatuto, los documentos y certificados que puedan probar su falta de nacionalidad con los Estados con los que tenga algún nexo de unión, bien sea por tratarse del Estado de residencia habitual, de nacimiento, u otros<sup>43</sup>.

Ya los redactores de la Convención se dieron cuenta de la dificultad que entrañaba el hecho de tener que probar la no posesión de una nacionalidad. Es por ello, que se anticiparon y extendieron “los beneficios de este instrumento al mayor número de personas posibles”. Desde una perspectiva práctica, teniendo en cuenta que en ocasiones las autoridades estatales pueden negarse a otorgar el certificado de que una persona no es nacional suyo, se asume que, si un Estado rehúsa indicar que una persona es su nacional, es una evidencia de que no es nacional de dicho Estado, pues normalmente los Estados ofrecen protección y servicios diplomáticos a sus nacionales<sup>44</sup>. Además, cuando los documentos o certificados anteriormente mencionados no se pueden conseguir, el Estado que debe estudiar la solicitud de apatridia puede aceptar otro tipo de pruebas como documentos que demuestren que esta persona reside como extranjero, testigos, etc.<sup>45</sup>, o incluso, solicitar asesoramiento al ACNUR<sup>46</sup>.

Sin embargo, en el artículo 1.2 de la Convención de 1954 también se añaden tres cláusulas de exclusión, calcadas a las recogidas en la Convención de los refugiados de 1951. Estas cláusulas de exclusión son las siguientes:

---

<sup>42</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 349.

<sup>43</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., págs. 354-352.

<sup>44</sup> BACHELOR, C., “1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons: Implementation within the European Union Member States and Recommendations for Harmonization”, *Refugee*, vol. 22, núm. 2, 2005, pág. 14-15.

<sup>45</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 350.

<sup>46</sup> El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados realiza también labores relacionadas con los apátridas. Y debido a su extensa experiencia en materia de nacionalidad y apatridia, realiza tareas de asesoramiento en estos temas cuando le es solicitado.

- i) “A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.
- ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
- iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
  - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
  - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
  - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

El estatuto de apátrida que otorga la Convención de 1954, se compone de una serie de derechos, libertades y obligaciones. El artículo 2 establece cuáles son las obligaciones generales de todos los apátridas, mientras que en el acceso a los derechos y libertades pueden diferenciarse tres niveles<sup>47</sup>.

El primer nivel lo componen aquellos derechos y libertades a los que los apátridas tienen acceso en los mismos términos que los propios nacionales. Algunos de estos son: la libertad de religión y de instrucción religiosa (art. 4), la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial (art. 14), el acceso a los tribunales (art. 16), el derecho a la enseñanza elemental (art. 22), el derecho a la asistencia y socorro público, si residen legalmente (art. 23), el derecho al empleo y seguros sociales, si residen legalmente (art. 24), la expedición de documentos de identidad (art. 27) y de viaje (art. 28).

El segundo nivel lo componen los derechos y libertades a los que los apátridas tienen acceso de la manera más favorable posible y, al menos, como los extranjeros. Algunos de ellos son: el derecho de adquisición de bienes muebles e inmuebles (art.

---

<sup>47</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.43.

13), el derecho de asociación (art. 15), el derecho a la vivienda (art. 21) y el derecho a la educación no elemental (art. 22).

Por último, el tercer nivel, lo compone la libertad de circulación (art. 26). La Convención establece que a esta tendrán acceso los apátridas en las mismas condiciones que los extranjeros.

En resumidas cuentas, lo que se establece respecto a todos estos derechos es que el trato a los apátridas será asimilado, al menos, al de los extranjeros.

En la Convención se tiene en cuenta también, una cláusula de no discriminación (art. 3) así como un régimen especial de expulsión (art. 31). Un régimen especial que limita las causas de expulsión y ofrece una serie de garantías a la misma.

Asimismo, se añade que, para el caso de que alguna de estas disposiciones sea vulnerada, las partes pueden demandar ante la Corte Internacional de Justicia (art. 34). Este Tribunal tiene la competencia para solucionar las controversias surgidas tanto en la interpretación como en la aplicación de esta Convención.

Es destacable el artículo 32, el cual recoge lo siguiente: “Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites”. Este artículo sobre la naturalización lo que lleva implícita es la lucha contra la apatridia, ya que con la naturalización de los apátridas se evita que el estatuto de apátrida sea indefinido.

Respecto a los apátridas *de facto*, en esta Convención se incluye una recomendación no vinculante para los Estados parte en el Acta Final. Dicha recomendación es más bien una petición a los Estados para que extiendan los beneficios que la Convención da los apátridas *de iure* también a los apátridas *de facto*. Se trata entonces de una discrecionalidad que tienen los Estados para decidir si un individuo reúne o no suficientes motivos para acogerse también a la Convención de 1954.

Por todo ello, podemos decir que esta Convención es un instrumento clave para la protección a nivel internacional de los apátridas, ya que, finalmente, se les reconoce en un instrumento internacional un marco jurídico que aclara su situación y les otorga un estatuto que les hace sujetos de unos derechos y deberes. Y pese a que no sea de

alcance universal, sí que cuenta actualmente con 84 ratificaciones<sup>48</sup>. Su entrada en vigor fue el 6 de junio de 1960.

### 2.3.2. *Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961*

La Convención de 1954 tenía un propósito limitado a la definición del concepto de apátrida, regular su estatuto y ofrecer así a los apátridas una mayor seguridad para hacer efectivos sus derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, era necesario dar un paso más y elaborar un instrumento internacional para reducir y eliminar el fenómeno de la apatridia, lo cual iba a requerir una mayor cooperación internacional entre los diferentes Estados para armonizar las leyes sobre nacionalidad<sup>49</sup>.

En este contexto, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, mediante las resoluciones 319 A y B (XI) de 11 y 16 de agosto de 1950, solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación, a la mayor brevedad posible, de un borrador de Convención para la eliminación de la apatridia<sup>50</sup>. Este proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, por motivos que no entraremos a analizar en este trabajo, no llegó a dar sus frutos. Pero sí que en 1961 vio la luz la Convención para reducir los casos de apatridia. Convención que dejó al margen el objetivo de la eliminación de la apatridia y se centró únicamente en, como su propio nombre indica, la reducción.

Antes de adentrarnos en la Convención de 1961, debemos recordar que con anterioridad ya había sido tratada la reducción de las causas técnicas de la apatridia en la Conferencia de la Haya de 1930. Esta Conferencia fue el primer intento de otorgar a todas las personas una nacionalidad<sup>51</sup>, la diferencia estriba en que la Conferencia de 1930 imponía obligaciones esencialmente negativas mientras que la Convención de 1961 impone obligaciones positivas para que los Estados otorguen la nacionalidad bajo ciertos supuestos<sup>52</sup>.

Pues bien, el objetivo prioritario de la Convención de 1961 es garantizar o retener la nacionalidad a los individuos que tienen algún vínculo de residencia,

---

<sup>48</sup> Algunas tan actuales como el caso de El Salvador el 9 de febrero de 2015 o de Níger, Paraguay y Perú en 2014. Datos de ACNUR actualizados a 12 de mayo de 2015.

<sup>49</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág. 45.

<sup>50</sup> GOODWIN-GILL, S., *Convention on the reduction of statelessness*, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2011, pág. 1.

<sup>51</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 373.

<sup>52</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.46.

nacimiento o sangre con un Estado determinado y que, de lo contrario, devendrían apátridas<sup>53</sup>.

Esta es una Convención relativamente corta, ya que cuenta únicamente con 21 artículos, de los cuales sólo los 9 primeros contienen reglas jurídicas tendentes a evitar los conflictos de leyes que originan la apatridia<sup>54</sup>.

La propia Convención diferencia entre la apatridia originaria y la apatridia sobrevenida. En esta línea, los primeros cuatro artículos hacen referencia a la apatridia originaria o causada desde el momento del nacimiento, mientras que los artículos 5 a 7, se refieren a la apatridia sobrevenida, a la renuncia o pérdida de la nacionalidad.

Así pues, en los primeros cuatro artículos, se puede apreciar como la Convención aboga por el principio del *ius soli* como elemento esencial para prevenir la apatridia. Dicho principio queda reflejado claramente en el artículo 1.1, el cual establece lo siguiente: “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada”.

Asimismo, el artículo 2 determina la presunción de que los niños encontrados en un Estado y de los que se desconoce el lugar de nacimiento, son nacidos en territorio de ese Estado y por aplicación del principio *ius soli* les corresponde la nacionalidad del mismo. El artículo 3 se refiere al caso concreto de los nacidos en un buque o aeronave, y como solución para evitar la apatridia establece que “se considerará como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave”.

Sin embargo, aunque la Convención da prioridad al principio *ius soli*, no rechaza emplear el principio *ius sanguinis* cuando este es necesario para evitar la apatridia. De esta forma, el artículo 4.1 determina claramente que “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un

---

<sup>53</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 386.

<sup>54</sup> HERÍAS FERNÁNDEZ, op. cit., pág.46.

Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados”.

En relación con la apatridia sobrevenida, los artículos 5 y 6 hacen referencia a la pérdida de la nacionalidad. El primero de ellos establece que dicha pérdida está subordinada a que se adquiera o se tenga otra. El artículo 6, se refiere a la imposibilidad de que la pérdida o privación de la nacionalidad de un individuo afecte a sus hijos o cónyuge si estos no han adquirido o no tienen otra nacionalidad previamente.

Por su parte, el artículo 7.1 a) determina que, por norma general, la renuncia que un individuo haga a su nacionalidad sólo será efectiva en el supuesto de que tenga o adquiera otra. No obstante, añade también en el artículo 7.1 b) que “La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas”. Esta excepción se añade debido a que podría darse la circunstancia de que colisionaran dos derechos. Por un lado, el derecho a una nacionalidad y, por otro, el derecho a la libertad de movimiento o asilo. Como se entiende que estos últimos son superiores al primero, la Convención de 1961 permite que no se tenga en cuenta el requisito de adquirir otra nacionalidad para poder renunciar a la actual y así poder salir del Estado o huir de un país en caso de persecución<sup>55</sup>.

En cuanto a la privación de la nacionalidad, el artículo 8 determina la prohibición de que esta se produzca si a consecuencia de ella los sujetos afectados caen en la figura de la apatridia. Pese a que esta sea la regla general, sí que hay varias excepciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 8. Una de ellas es, por ejemplo, haber obtenido la nacionalidad por declaración falsa o por fraude.

Esta Convención también añade un artículo para evitar las discriminaciones, es el artículo 9, el cual se refiere a la no privación de la nacionalidad por motivos de discriminación racial, étnica, religiosa o política.

Esta Convención también hace referencia a la transferencia de territorios. Es una de las causas de la apatridia y para reducir sus consecuencias, en el artículo 10 añade que “1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en

---

<sup>55</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 389-390.

apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención. 2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio”. Por lo tanto, es una medida que evita que se produzcan nuevos casos de apatridia cuando se da una transferencia de territorios para las personas que tienen algún vínculo con el territorio transferido.

Es importante destacar de esta Convención, que su artículo 11 determina el compromiso para la creación de un órgano de supervisión al igual que el ACNUR para el caso de los refugiados. Este artículo 11 establece que “Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente”. No obstante, este artículo no ha tenido reflejo en la práctica, posiblemente, por la preocupación que entraña para los Estados la falta de delimitación de las funciones de dicho organismo así como el proceso de su nombramiento. Para poder suplir la ausencia de un organismo que se encargue de los apátridas, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha encargado dicha misión al ACNUR<sup>56</sup>.

Del mismo modo que en la Convención de 1954, esta determina que será competente para conocer de las controversias surgidas entre las partes en la aplicación o interpretación de este instrumento la Corte Internacional de Justicia (art. 14).

Finalmente, cabe decir, que al igual que la Convención de 1954, el articulado de esta Convención de 1961 tampoco hace referencia a los apátridas *de facto*. Si bien es cierto que se añade en el Acta Final, la siguiente recomendación: “que los apátridas de hecho sean tratados en la medida de lo posible como apátridas de derecho a fin de que puedan adquirir una nacionalidad efectiva”.

---

<sup>56</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, op. cit., pág. 395-396.

Lo relevante de esta Convención de 1961, es que señaló principios básicos de los Derechos Humanos como el derecho a una nacionalidad y el derecho a no ser privada de ella arbitrariamente<sup>57</sup>. Y pese a que no tiene alcance universal (ver mapa anexo 1), sí que en la actualidad cuenta con 64 ratificaciones, de las cuales un gran número se han sumado en los últimos años<sup>58</sup>. Su entrada en vigor fue el 13 de diciembre de 1975 y cabe decir que España no es parte del mismo. No obstante, pese a que haya Estados que no han ratificado dicha Convención sí que han aplicado en sus legislaciones nacionales los principios en ella consagrados.

### III. CONEXIÓN ENTRE LOS APÁTRIDAS Y LOS REFUGIADOS

Para tratar la conexión que existe entre la apatridia y la institución del refugio, tenemos que hacer referencia a dos grupos específicos de personas que encarnarían la problemática en torno a este punto: los *apátridas refugiados* y los *refugiados apátridas*. Se trata de dos colectivos que están creciendo en número en los últimos años e incluso meses con los problemas originados en países como Siria. No cabe duda de que ambos son colectivos de interés para la comunidad internacional en general y que este es un tema de total actualidad.

Los apátridas no siempre han pertenecido a un grupo diferenciado, sino que hasta la Segunda Guerra Mundial eran agrupados con los refugiados. El porqué de esta asimilación era, principalmente, que los dos colectivos están en una situación similar, carecen de la protección nacional<sup>59</sup>. Por lo tanto, los apátridas que estaban fuera de su Estado de residencia habitual y sin la protección nacional eran considerados como refugiados al reunir las condiciones de estos.

Posteriormente, a medida que fue restringiéndose la definición de refugiado y se empezaron a tener en cuenta las razones de la huida de estos, la figura de los refugiados y de los apátridas fue alejándose. Lo que no varió fue la asistencia que les otorgaban las organizaciones para ayudar a refugiados<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> GOODWIN-GILL, *op. cit.*, pág. 6.

<sup>58</sup> Lo destacable es que en los últimos años se han dado nuevas ratificaciones como es el caso de Belice en 2015 o Perú, Mozambique, Guinea, Georgia, Gambia, Colombia y Argentina en 2014. Datos de ACNUR, actualizados a 1 de septiembre de 2015.

<sup>59</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, *op. cit.*, pág. 280.

<sup>60</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, *op. cit.*, pág. 283-284.

La existencia de una estrecha relación entre los refugiados y los apátridas es clara. Pero a modo de ilustración, podemos destacar tres formas en las cuales se observa fácilmente el vínculo que hay entre ambas figuras. Estas formas son las siguientes<sup>61</sup>:

- El desplazamiento se convierte en causa de apatridia cuando este va acompañado de una redefinición de las fronteras estatales. Es decir, podría ser el caso de aquellas personas que ven la necesidad de huir del Estado del que son nacionales, por unos motivos u otros, y que posteriormente el Estado del que eran nacionales desaparece, se divide formando otros nuevos Estados, etc., dejando así a esas personas desplazadas también apátridas.
- El desplazamiento puede ser la consecuencia de la apatridia si las personas apátridas se ven forzadas a emigrar y abandonar sus Estados de residencia habitual por el hecho de tener la condición de apátridas.
- La apatridia puede ser, además, un impedimento para solucionar los problemas de los refugiados. Este sería el caso de aquellos Estados que se niegan a readmitir a sus antiguos nacionales y ahora ex refugiados argumentando que esas personas han devenido apátridas.

Una vez demostrada la vinculación, comenzaremos analizando brevemente cuál es el concepto jurídico de los refugiados y el Derecho a asilo al igual que hemos hecho con los apátridas anteriormente. De esta forma, conoceremos quiénes son los refugiados y así podremos analizar y entender mejor el caso de las personas que están englobadas tanto en la figura de los apátridas como en la de los refugiados.

### **3.1. Breves nociones sobre el concepto jurídico de refugiado y el Derecho de asilo**

#### *3.1.1. Concepto jurídico de refugiado*

El concepto y régimen jurídico de los refugiados está contemplado en dos instrumentos convencionales internacionales. Estos son, por un lado, la Convención internacional sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de julio de 1951. Y,

---

<sup>61</sup> UNIÓN INTERPARLAMENTARIA y ACNUR, *Protección de los refugiados: guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, manual para parlamentarios núm. 2, 2001, pág. 24.

por otro lado, el Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>62</sup>, el cual modificó la Convención anterior. Por lo tanto, podemos decir que el estatuto de refugiado tiene un carácter autónomo y potencialmente universal. Además, algunos instrumentos regionales de África<sup>63</sup> y América<sup>64</sup> han llegado a definir el concepto de refugiado de manera más amplia, suprimiendo la necesidad de que sean personas perseguidas y bastando con que se trate, entre otras circunstancias, de personas extranjeras que necesitan protección internacional a consecuencia de conflictos armados, graves alteraciones del orden público o incluso catástrofes naturales.

El concepto de refugiado se consolidó en el Derecho Internacional después de la II Guerra Mundial. Según recoge el artículo 1.A.2. de la Convención de 1951, el concepto de refugiado engloba a aquellas personas que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Sin embargo, en las últimas décadas han surgido una gran cantidad de situaciones atípicas que hacen que muchas personas queden fuera del concepto de refugiado que ofrece la Convención de Ginebra 1951. Se trata de situaciones de

---

<sup>62</sup> CAMPS MIRABET, N., *El Derecho Internacional frente a las migraciones forzadas: refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios*, Ediciones de la Universidad de Lleida, Lleida, 2005, págs. 37-38.

<sup>63</sup> Véase la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969). Artículo 1: “A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país.”

Artículo 2: “El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el Orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”.

<sup>64</sup> Véase la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (Cartagena, Colombia, 1984) Conclusión tercera: “Considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

refugiados *de hecho*, que carecen de un estatuto legal de refugiado, entre las que se encuentran figuras como los refugiados *en órbita*, los refugiados *de facto*, los refugiados *en masa* y los *desplazados*<sup>65</sup>.

### 3.1.2. Derecho de asilo

El principio de no devolución o *non-refoulement*<sup>66</sup>, es la piedra angular de la protección internacional de los refugiados y también es esencial para el ejercicio del Derecho al asilo<sup>67</sup>.

A este Derecho de asilo hace referencia el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948<sup>68</sup>. Pese a que en el artículo mencionado se diga que toda persona tiene derecho a buscar asilo no quiere decir que exista un Estado obligado a dárselo. Es más, en el artículo 1.1 de la Declaración de 14 de diciembre de 1967 sobre el Asilo Territorial<sup>69</sup> se dice que se trata de un acto dispositivo, de gracia, según la regulación interna de los diferentes Estados, pues es concedido en el ejercicio de la soberanía territorial y, por lo tanto, carece de un carácter impositivo para los Estados<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> PÉREZ BARAHONA, S., “El estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”, *REDUR*, núm. 1, 2003, pág. 229.

<sup>66</sup> Art. 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951: “Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Este principio es un derecho de garantía para los refugiados, de acuerdo con el cual los solicitantes de refugio y los refugiados no pueden ser devueltos en ningún caso al territorio del Estado en que sufren o temen sufrir persecución, aunque no impide que se les pueda expulsar o devolver hacia otro estado “seguro”, es decir, donde no sean o teman ser perseguidos.

<sup>67</sup> ACNUR, *Declaración del ACNUR sobre el Derecho de asilo, la responsabilidad de supervisión del ACNUR y el deber de los Estados de cooperar con el ACNUR en el ejercicio de su responsabilidad de supervisión*, 2012, pág. 4; obtenido de [http://www.acnur.es/PDF/declaracion\\_derecho\\_de\\_asilo\\_20130110163548.pdf](http://www.acnur.es/PDF/declaracion_derecho_de_asilo_20130110163548.pdf) (última consulta, 15 de diciembre de 2015).

<sup>68</sup> Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

<sup>69</sup> Declaración que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 2312 (XXII).

<sup>70</sup> Artículo 1 de la Declaración: “1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados. 2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos. 3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan”.

De esta forma, la doctrina coincide en que no existe un derecho subjetivo de asilo ya que tampoco hay una regulación internacional que obligue a los Estados a conceder el asilo a un individuo. Se trata más bien de un acto de soberanía estatal. Los diferentes Estados disponen de una soberanía territorial plena, inviolable y exclusiva, lo cual les permite conceder la admisión y protección de las personas que se encuentran en su territorio<sup>71</sup>.

Sin embargo, es importante destacar que la institución del asilo, el Derecho de asilo, no se limita únicamente a la prohibición de la devolución sino que engloba también<sup>72</sup>:

- i. “El acceso de los solicitantes de asilo, en consonancia con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, a procedimientos imparciales y efectivos para la determinación del estatuto y las necesidades de protección.
- ii. La necesidad de admitir a los refugiados en el territorio de los Estados.
- iii. La necesidad de dar al ACNUR un acceso pronto, sin trabas y seguro a las personas de las que se ocupa la Alta Comisionada.
- iv. La necesidad de aplicar escrupulosamente las cláusulas de exclusión enunciadas en el párrafo F del artículo 1 de la Convención de 1951 y otros instrumentos internacionales pertinentes y de asegurar que no se menoscabe la integridad de la institución del asilo haciendo extensiva su protección a las personas que no tengan derecho a obtenerla.
- v. La obligación de dar a los solicitantes de asilo y refugiados un tratamiento acorde con las normas aplicables de derechos humanos y del derecho sobre los refugiados, en la forma en que se enuncian en los instrumentos internacionales pertinentes.
- vi. La responsabilidad de los Estados de asilo en colaboración, cuando proceda, con las organizaciones internacionales, de identificar y separar de las poblaciones de refugiados a cualesquiera elementos armados y militares, y de asentar a los refugiados en lugares seguros y a distancia razonable, en la

---

<sup>71</sup> CAMPS MIRABET, *op. cit.*, págs. 39-40.

<sup>72</sup> Conclusión del Comité Ejecutivo núm. 82 (XLVIII), 1997, párrafo (d) de la ONU.

medida de lo posible, de la frontera del país de origen, con miras a salvaguardar el carácter pacífico del asilo.

- vii. El deber de los refugiados y solicitantes de asilo de respetar y acatar las leyes de los Estados de asilo”.

Finalmente cabe añadir que, si bien el Derecho de asilo en el Derecho Internacional recoge una serie de derechos fundamentales, éste es, por sí mismo, un derecho independiente destinado a garantizar la seguridad y la protección individual. Así pues, el Derecho de asilo en el Derecho Internacional va más allá de la prevención de la devolución y lo que pretende es ofrecer una solución a largo plazo, una solución duradera<sup>73</sup>.

### **3.2. Los refugiados apátridas y los apátridas refugiados**

Hace unos años se consideraba que el ser refugiado llevaba aparejado la pérdida automática de la nacionalidad y, por ello, se entendía que todos los refugiados eran apátridas *de facto*. Este punto de vista llegó a ser defendido incluso en un estudio preparado por el Secretario General de las Naciones Unidas a petición del Consejo Económico y Social en 1949<sup>74</sup>. Sin embargo, esta visión ha ido perdiendo defensores con el paso del tiempo<sup>75</sup>.

Debemos tener en cuenta que los conceptos de refugiado y apátrida no son excluyentes, esto es, un refugiado puede ser a su vez apátrida y viceversa. Para determinar la diferencia entre los *apátridas refugiados* y los *refugiados apátridas*, debemos atender al espacio temporal, a qué es primero.

Por un lado, un *apátrida refugiado* es aquella persona que siendo apátrida se ve obligada a huir del país de su residencia habitual y busca refugio en otro, convirtiéndose así en refugiado. Esto puede suceder por varios motivos. Uno de ellos, es el caso de que los Estados decreten la pérdida de nacionalidad y que este acto conlleve temores fundados de persecución recogidos en la definición de refugiados. En esta situación, se

---

<sup>73</sup> ACNUR, *Declaración del ACNUR sobre el Derecho de asilo, la responsabilidad de supervisión del ACNUR y el deber de los Estados de cooperar con el ACNUR en el ejercicio de su responsabilidad de supervisión*, 2012, pág. 6; obtenido de [http://www.acnur.es/PDF/declaracion\\_derecho\\_de\\_asilo\\_20130110163548.pdf](http://www.acnur.es/PDF/declaracion_derecho_de_asilo_20130110163548.pdf) (última consulta, 15 de diciembre de 2015).

<sup>74</sup> Vease United Nations Document E/1112, 1, febrero de 1949.

<sup>75</sup> NAMIHAS, S., *Derecho internacional de los refugiados*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, pág.72.

puede admitir como prueba suficiente que esa persona carece de la protección de su Estado y que, por lo tanto, se ha convertido en un *apátrida refugiado*<sup>76</sup>.

Por otro lado, un *refugiado apátrida* es el caso de aquellas personas que por unos motivos u otros se ven forzadas a abandonar los Estados de los que son nacionales y, posteriormente, devienen apátridas. Pueden darse varias situaciones diferentes que hagan que una persona devenga *refugiado apátrida*. Un ejemplo sería el de aquellas personas que siendo ya refugiadas, pero conservando la nacionalidad de su Estado, se convierten en apátridas al perder su documentación y no tener pruebas suficientes para que el Estado del que son nacionales les reconozca como tales.

No obstante, pese a que hemos visto que pueden darse casos en los que los refugiados devengan apátridas, la condición de refugiado no lleva aparejada la pérdida de nacionalidad de forma automática. Pero sí que es destacable que, atendiendo a la definición de nacionalidad que la Corte Internacional de Justicia defendió en su día<sup>77</sup>, la condición de refugiado implica que se ha cortado el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado así como la reciprocidad de derechos y deberes, es decir, los vínculos inherentes a la posesión de la nacionalidad<sup>78</sup>.

En definitiva, los refugiados no pierden su nacionalidad pero sí que, desde un punto de vista puramente jurídico, en la práctica los refugiados pueden ser considerados apátridas ya que la nacionalidad que tienen no la pueden hacer efectiva<sup>79</sup>.

Según algunos autores, cuando una persona reúne las condiciones para ser un refugiado de acuerdo a la Convención de 1951 y al mismo tiempo reúne las condiciones de la definición de la Convención de 1954, el Estado debe concederle las más favorables disposiciones que contempla la Convención de 1951. Esta es una “consecuencia lógica” ya que la Convención de 1954 tenía como objeto proteger a los apátridas que quedaban al margen de la Convención de los refugiados por no tener esa condición<sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> NAMIHAS, *op. cit.*, pág.73.

<sup>77</sup> Definición contemplada en el caso Nottebohm (CIJ, *Liechtenstein v. Guatemala*, 6 de abril de 1955). Según la Corte Internacional de Justicia, la nacionalidad es “un vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de apego, una solidaridad efectiva de existencia de intereses y sentimientos unidos a una reciprocidad de derechos y deberes”.

<sup>78</sup> NAMIHAS, *op. cit.*, pág. 73.

<sup>79</sup> NAMIHAS, *op. cit.*, págs.72.

<sup>80</sup> TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, *op. cit.*, pág. 348.

#### IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, la apatridia, desde el punto de vista del Derecho Internacional está vista como una anomalía, pues lo habitual es que sea la nacionalidad el vínculo jurídico-político que une a los individuos con los Estados. De tal forma que la posesión de una nacionalidad es ineludible para que las personas podamos gozar de los derechos más fundamentales de la esfera política, social, económica o cultural. Tal es así que la carencia de la misma está asociada a la falta de reconocimiento de la identidad legal de una persona, lo cual la hace caer en una situación de extrema vulnerabilidad.

Además, hemos podido constatar que existen dos tipos de apátridas, los *de iure* y los *de facto* y, pese a que en la práctica ambos tengan las mismas dificultades, lo cierto es que las Convenciones Internacionales únicamente han puesto su atención en los apátridas *de iure*. Se ha dejado a un lado la protección de los apátridas *de facto* ya que estos carecen de unos instrumentos legales a los que aferrarse. Bien es verdad, que las Convenciones de 1954 y de 1961 han incluido una recomendación en el Acta final para asimilar el trato de los apátridas *de iure* a los apátridas *de facto*, pero esta no deja de ser una recomendación no vinculante y en la que los Estados tienen discrecionalidad para llevarla a la práctica.

Finalmente, cabe recalcar la enorme importancia que tiene aún hoy en día la apatridia. La nacionalidad, tanto por su inexistencia como por su indeterminación o falta de efectividad sigue generando vulnerabilidad para alrededor de los 10-12 millones de personas que se estima que están bajo esta circunstancia. Pero también genera otras graves consecuencias humanitarias como desestabilización y conflictos internos, desplazamientos masivos de población, etc.

Por esto mismo, consideramos que es tal la trascendencia que tiene el asegurar el derecho humano a una nacionalidad, que eliminar las situaciones tanto de apatridia *de iure* como *de facto* deben ser una prioridad para la comunidad internacional. Para conseguirlo, sería preciso promover la aplicación de los principios de Derecho Internacional sobre la nacionalidad recogidos en los diferentes instrumentos internacionales en las legislaciones internas de los Estados. A fin de cuentas, resolver la apatridia está completamente en manos de cada uno de los gobiernos concernientes. Además, para poder llegar a eliminar el problema de la apatridia es imprescindible que

los diferentes Estados se comprometan a realizar la labor de identificación. Únicamente 3.5 millones de apátridas están registrados como tales mientras que se estima que el número está entre los 10 y 12 millones (ver anexo 2). El disponer de unos datos más acordes a la realidad, facilitaría la tarea del ACNUR y ofrecerían pistas de los motivos que hacen que estas personas se encuentren bajo esta figura para así poder atajarlos más eficazmente.

Respecto a la importancia y actualidad de la apatridia no ha lugar a dudas. Hoy en día, el ACNUR está tratando la erradicación de la apatridia como una prioridad. Por este motivo, aprovechando el aumento de la sensibilización pública que tiene el problema y la mayor voluntad de los Estados, en el año 2014 puso en marcha el Plan para acabar con la apatridia en 10 años. La estrategia de ACNUR para alcanzar este objetivo se basa en acciones claves que los Estados deben llevar a cabo a la hora de abordar la apatridia. Estas acciones son principalmente: resolver las situaciones de apatridia a través de reformas legislativas y políticas acompañadas de campañas de ciudadanía; asegurar que ningún niño nazca apátrida; prevenir la privación de una nacionalidad por motivos de discriminación; eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad; conceder el estatuto de protección a los migrantes apátridas; y expedir documentación de identidad que acredite la nacionalidad a quienes tengan derecho a ellos<sup>81</sup>.

Éste ha sido sólo el primer paso de lo que va a ser un esfuerzo prolongado en el tiempo. Para poder llevarlo a cabo es necesaria una estrecha colaboración con los gobiernos y la sociedad civil, y así, conseguir los cambios legislativos necesarios tanto para prevenir la aparición de nuevos casos de apatridia como para resolver los ya existentes.

SEGUNDA. El fenómeno de la apatridia viene desde mucho tiempo atrás, concretamente se podría decir que empieza a visibilizarse el problema a finales de 1800 cuando es calificada por los juristas como una situación inhumana. A lo largo de estos años se han ido produciendo diversos acontecimientos, por ejemplo, el reconocimiento de la nacionalidad como derecho universal en 1948, la creación del ACNUR dos años más tarde, la elaboración de las Convenciones internacionales de 1954 y 1961 hasta

---

<sup>81</sup> ACNUR, *Informe especial. Acabar con la apatridia en 10 años*, Ginebra, 2014, pág. 8.

llegar a la situación actual. Esta evolución puede verse de forma más gráfica en el anexo 3.

Es evidente que la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas supuso un gran paso para la visibilidad del problema de la apatridia, así como para ofrecer un marco de protección internacional para todas aquellas personas que sufrían las consecuencias de carecer de una nacionalidad y todos los derechos y libertades que esta lleva aparejados. Por lo tanto, se trata del instrumento internacional más importante adoptado hasta la fecha en lo que a la protección de este colectivo se refiere.

La Convención de 1954 está pensada para dar una solución a los numerosos apátridas que surgieron después de la II Guerra Mundial. Sin embargo, esta Convención se puede decir que queda un tanto obsoleta para solucionar los problemas de la apatridia en la actualidad, pues la realidad de nuestros días es que los apátridas *de facto* tienen una gran importancia.

A la vista de la situación actual, consideramos que la comunidad internacional se debería plantear una solución que dé respuesta también al considerable número de apátridas *de facto*. Para ello, sería conveniente que se replanteara la definición de apátrida que recoge la Convención de 1954. Este instrumento define a los apátridas como aquellas personas que no son consideradas como nacionales por la legislación de ningún Estado, dejando así al margen a aquellas otras que sí siendo consideradas como nacionales en la práctica, por unos motivos u otros, no pueden hacer efectiva dicha nacionalidad. En definitiva, bastaría con ampliar el concepto de apátrida recogido en la Convención de 1954 a aquellas personas que debido a cambios en las circunstancias políticas no puedan aportar pruebas de su nacionalidad, carezcan claramente de la protección de un Estado o hayan tenido que renunciar a su nacionalidad por razones objetivamente válidas.

En cuanto a la Convención de 1961 podemos decir que, aunque inicialmente se pretendió que tratara la eliminación de la apatridia, finalmente tuvo que centrarse exclusivamente en la reducción. No podemos negar que este hecho fue un gran avance en su momento, pues los principios relativos a la nacionalidad que contiene para ser aplicados por las legislaciones internas de los Estados en aras de conseguir la reducción progresiva de la apatridia, son muy importantes. Sin embargo, ahora convendría seguir y dar un paso más al frente, un nuevo impulso para captar un apoyo más firme de la comunidad internacional y así llegar a alcanzar la eliminación de la apatridia.

Podemos constatar que la Convención de 1961 además de por sus principios supuso un avance también al instar, por primera vez, la creación de una Agencia internacional a la que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a esta Convención y así ser asistidas en la presentación de la pretensión que quieran hacer ante la autoridad competente. En definitiva, una Agencia internacional similar al ACNUR para los refugiados que se centre y ampare a los apátridas. Pese a que esta Agencia independiente para los apátridas nunca llegó a crearse y estas labores han sido asumidas por el ACNUR, sí que demuestran la importancia que se entendía que tenía la apatridia ya en ese momento.

Por otro lado, la Convención de 1961 vemos que da mucha importancia al vínculo que se crea entre un individuo y el Estado en el que nace, pues esta aboga por el principio de *ius soli* cuando no existe otro nexo de unión entre un Estado y un individuo y, consecuentemente, este vaya a devenir apátrida. Asimismo, es de destacar que pese a que no tiene alcance universal por su número de ratificaciones, lo cierto es que los principios que instaura sí han tenido aceptación en otras Convenciones posteriores como la Convención de los derechos del niño de 1989 o la Convención sobre la nacionalidad de 1997. Es más, aunque en la actualidad no haya llegado a ser considerado como una norma de Derecho Internacional consuetudinario el aplicar el principio de *ius soli* de forma genérica cuando de lo contrario una persona quedaría apátrida, sí que es posible que en un futuro se pueda ir convirtiendo en una práctica habitual de los Estados y finalmente llegue a ser ésta una norma consuetudinaria.

TERCERA. Las causas de la apatridia son abundantes en número y, al mismo tiempo, variadas. Como hemos podido constatar, sí que las diferentes regulaciones internacionales han tratado de reducir al máximo las causas de carácter técnico o jurídico como los conflictos de leyes sobre nacionalidad y matrimonio. Sin embargo, no sucede lo mismo con las causas de carácter fáctico o político. Tal vez no se ha tratado de atajarlas de forma más directa por la mayor dificultad que entrañan o porque en los momentos en que fueron elaboradas las Convenciones Internacionales sobre la apatridia estas no eran tan relevantes. Pero, en la actualidad, lo cierto es que estas causas están entre las principales generadoras de nuevos apátridas y, por este motivo, la comunidad internacional debería de involucrarse para evitar que sigan generando nuevos apátridas. Además, las causas de este tipo, como por ejemplo las emigraciones masivas o las discriminaciones por cuestiones de raza, religión, etc., tiene gran interés para la

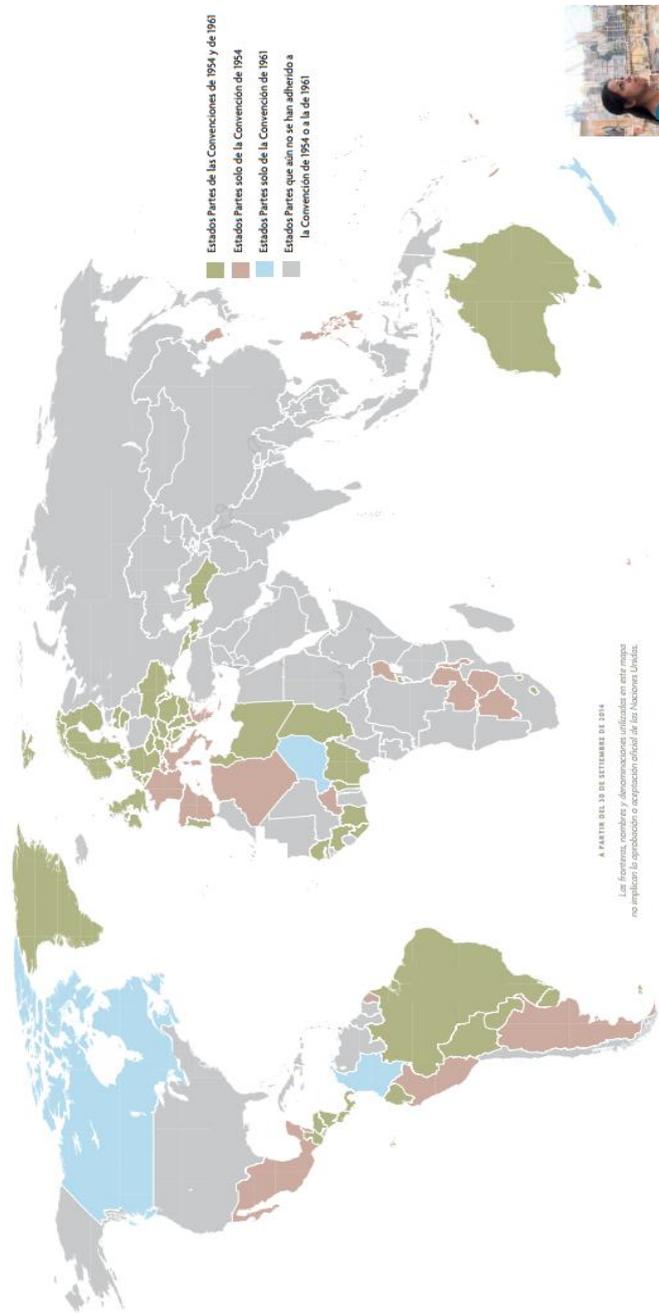
comunidad internacional en general, ya que, además de apátridas pueden dar lugar también a nuevos desplazamientos de población o a conflictos tanto internos como internacionales.

CUARTA. Es evidente que existe una conexión entre los apátridas y los refugiados. Después de las dos Guerras Mundiales, el problema de la apatridia estuvo relacionado con el problema de los desplazamientos de población, de los refugiados. Por este motivo, no es de extrañar que la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas fuera originalmente redactada como un Protocolo de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados.

Cabe destacar también, como ya hemos visto, que es posible que una misma persona reúna las características para ser un refugiado y un apátrida al mismo tiempo. Es el caso de los *apátridas refugiados* y los *refugiados apátridas*. Estas figuras aunque no son las más comunes sí que tienen gran importancia y más en la actualidad con los graves problemas que se están produciendo con los refugiados tras guerras como la de Siria.

## ANEXOS

ANEXO 1: Estados parte de las Convenciones sobre apatridia a 30 de septiembre de 2014. Fuente: ACNUR, *Informe especial. Acabar con la apatridia en 10 años*, Ginebra, 2014.



ANEXO 2. Número de apátridas registrados en cada país a finales de 2014. Fuente: ACNUR, *Tendencias globales: Mundo en Guerra*, Ginebra, 2014.

Country/territory of asylum	Persons under UNHCR's statelessness mandate <sup>8</sup>
Albania	7.443
Armenia	206
Austria	570
Azerbaijan	3.585
Belarus	6.440
Belgiu	2.554
Bosnia and Herzegovina	101
Brazil	2
Brunei Darussalam	20.524
Bulgaria	67
Burundi	1.302
Cabo Verde	115
China, Hong Kong SAR	1
Colombia	12
Costa Rica	1.200
Côte d'Ivoire	700.000
Croatia	2.886
Czech Rep.	1.502
Denmark	4.725
Dominican Rep	210.000
Egypt	20
Estonia	88.076
Finland	2.293
France	1.288
Georgia	770
Germany	11.917
Greece	199
Hungary	124
Iceland	119
Iraq	120.000
Ireland	99
Israel	10
Italy	813
Japan	635
Kazakhstan	7.038
Kenya	20.000
Kuwait	93.000
Kyrgyzstan	12.133
Latvia	262.802
Liberia	1
Liechtenstein	2
Lithuania	3.645
Luxembourg	81
Malaysia	40.000
Mexico <sup>26</sup>	13
Mongolia	16
Montenegro	3.296
Norway	1.997

Portugal	14
Rep. of Korea	204
Russian Federatio	113.474
Syrian Arab Rep.	160.000
Turkey <sup>36</sup>	780
Turkmenistan	7.511
Ukraine	35.335
United Kingdom	16
Uzbekistan	86.703
Vietnam	11.000
Total	2.048.659
Total Africa	721.418
Middle East and North Africa	444.230
<b>Total</b>	<b>3.492.263</b>
<b>UN major regions</b>	
Africa	721.438
Asia	1.959.247
Europe	600.348
Latin America and the Caribbean	211.230
Northern America	-
Oceania	-
<b>Total</b>	<b>3.492.263</b>

ANEXO 3: Evolución de la apatridia en el tiempo. Fuente: ACNUR, *Informe especial. Acabar con la apatridia en 10 años*, Ginebra, 2014.

## LA APATRIDIA A TRAVÉS DEL TIEMPO



6

APATRIDIA

APATRIDIA

7

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACNUR, *Declaración del ACNUR sobre el Derecho de asilo, la responsabilidad de supervisión del ACNUR y el deber de los Estados de cooperar con el ACNUR en el ejercicio de su responsabilidad de supervisión*, 2012.

ACNUR, *Documento de información y módulo de adhesión: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961*, ACNUR, Ginebra, 1996 (revisado enero 1999),

ACNUR, *Informe especial. Acabar con la apatridia en 10 años*, Ginebra, 2014.

ACNUR, *Tendencias globales: Mundo en Guerra*, Ginebra, 2014.

ARENDT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid, 2007.

BACHELOR, C., “1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons: Implementation within the European Union Member States and Recommendations for Harmonization”, *Refuge*, vol. 22, núm. 2, 2005.

CAMPS MIRABET, N., *El Derecho Internacional frente a las migraciones forzadas: refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios*, Ediciones de la Universidad de Lleida, Lleida, 2005.

DE CASTRO, F., “Los proyectos de convenios para suprimir o reducir la apatridia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XII, núm. 1-2, 1959, págs. 87-97.

GOODWIN-GILL, S., *Convention on the reduction of statelessness*, United Nations Audiovisual Library of International Law, Ginebra, 2011.

HERÍAS FERNÁNDEZ, B.M., *Los apátridas como grupo vulnerable: concepto y regulación*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2012.

NAMIHAS, S., *Derecho internacional de los refugiados*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

PÉREZ BARAHONA, S., “El estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”, *REDUR*, núm. 1, 2003.

PONS RAFOLS, X., *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*, Icaria Antrazyt, Barcelona, 1998.

SALINAS PEIXOTO, R., *Los apátridas, la lucha contra la apatridia y la experiencia lationamericana*, ITA IUS ESTO.

SÁNCHEZ, V. M., *Derecho Internacional público*, editorial Huygens, Barcelona, 2010.

STILLER, M., “Statelessness in International Law: A Historic Overview”, en DAJV Newsletter, núm. 3, 2012.

TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, E., *Nacionalidad y apatridia en Derecho Internacional Público*, UNED, Madrid, 2005.

UNICEF, “El registro del nacimiento: el Derecho a tener derechos”, Fondo de investigación Innocenti, núm. 9, marzo 2002.

UNICEF, *Annual child protection, Results Report*, 2014.

UNIÓN INTERPARLAMENTARIA PARA LOS REFUGIADOS Y ACNUR, “Protección de los refugiados: guía sobre el derecho internacional de los refugiados”, Guía práctica para parlamentarios núm. 2, 2001.

UNIÓN INTERPARLAMENTARIA y ACNUR, *Nacionalidad y apatridia*, manual para parlamentarios núm. 11, 2005.

UNIÓN INTERPARLAMENTARIA y ACNUR, *Nacionalidad y Apatridia*, manual para Parlamentarios, UIP/ACNUR, Ginebra, núm. 22, 2014.

UNITED NATIONS, *Study of Statelessness*, Lake Success, New York, 1949.

VAN WASS, L., *Statelessness matters: Statelessness under International Law*. Intersentia, Antwerp, 2008.

WALKER, D.J., “Statelessness: Violation or Conduit for Violation of Human Rights?”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 3, núm. 1, 1981.

WEIS, P., *Nationality and Statelessness in International Law*. Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1979.

